Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).-

RADICACION: 5057331890012021-00037 -00
PROCESO: **VERBAL REIVINDICATORIO**
DEMANDANTE: **OLEAGINOSAS DE LOS LLANOS S.A.S. ZOMAC "OLEOLLANOS S.A.S ZOMAC"**
DEMANDADOS: **CIA AGRICOLA DIAZ S.A.S.**

I. ASUNTO A DECIDIR

Se procede a dictar sentencia anticipada, que en derecho corresponda no observándose nulidad que invalide lo actuado una vez agotado el trámite procesal correspondiente.

II. HISTORIA PROCESAL

La sociedad OLEAGINOSAS DE LOS LLANOS S.A.S. ZOMAC "OLEOLLANOS S.A.S ZOMAC", a través de apoderado judicial demandó a la sociedad CIA AGRICOLA DIAZ S.A.S. para que previo el trámite de un proceso Verbal, se profiera sentencia, en las cual se hagan las siguientes declaraciones:

PRIMERA. - Declarar que la sociedad OLEAGINOSAS DE LOS LLNOS S.A.S. ZOMAC "OLEOLLANOS S.A.S. ZOMAC", es dueña de pleno dominio de los siguientes muebles:

MAQUINA	SERIAL	HOROMETRO
NEW HOLLAND TT No. 4	**1256428-L308119834N**	**8603**
NEW HOLLAND TT No. 5	**1260901-L309**	**5137**
NEW HOLLAND TT No.6	**1256427-L308120548N**	**8259**
NEW HOLLAND TT No. 7	**1256430-L308119932N**	**9698**

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 020 de 2022

NEW HOLLAND TT No. 8	**1268512-L311**	**6903**
NEW HOLLAND TT No. 9	**1284284-L404**	**5267**
NEW HOLLAND TT No. 70	**803525C939T-314296**	**5541**
REMOLQUE TIJERA # 1	**0**	**0**
ABONADORA AGUIRRE	**0**	**0**

SEGUNDA. - Ordenar a la demandada CIA AGRICOLA DIAZ S.A.S. restituir a favor de OLEOLLANOS S.A.S. ZOMAC los bienes muebles relacionados en la pretensión primera.

TERCERA. - Condenar en costas a la demandada.

Fundamentó la demanda en los siguientes hechos:

Que la sociedad OLEAGINOSAS DE LOS LLANOS S.A.S. ZOMAC "OLEOLLANOS S.A.S ZOMAC" y la sociedad CIA AGRICOLA DIAZ S.A.S., suscribieron contrato de compraventa de maquinaria agrícola el día 10 de agosto de 2018, sobre los bienes muebles relacionados en la pretensión primera, por un precio de doscientos millones de pesos ($260.000.000).

Que la sociedad demandante recibió la maquinaria de manos de la vendedora, en la finca La Veremos, El Espejo, Peonía y San José, que estaban destinadas a la explotación con siembra de palma de aceite y en donde era utilizados los bienes muebles.

Que la demandante dejó la maquinaria adquirida a la sociedad demandad, en los predios ya mencionados, porque había sido contratada por BRAGANZA SAS, culminando ese contrato de arrendamiento el 6 de agosto de 2019.

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 020 de 2022

Que al finalizar el contrato de arrendamiento de los predios ya mencionados que existía entre la demandada y BRAGANZA S.A.S, los bienes muebles no fueron retirados por la demandante, quien solicitó la entrega de los mismos a la demandada, sin que se haya efectuado la entrega.

III.- ACTUACIÓN JUDICIAL:

Por auto del 7 de mayo de 2021, el Juzgado admitió la demanda y ordenó correr traslado de ella y sus anexos a la demandada, por el término de veinte días para que la contesten.

La notificación al representante legal de la sociedad demandada, se surtió a través de mensaje de datos a la dirección electrónica quien, dentro del término legal contestó la demanda, solicitado declarar improcedente la primera pretensión, acepta entregar los bienes, previo el pago de expensas y mejoras, y se opone a la condena en costas. Propuso las excepciones de mérito que denominó: “Reconocimiento implícito de la calidad de poseedor de buena fe”, “Reconocimiento de las expensas y mejoras efectuados a los bienes jurídicos”, “Derecho de Retención”

La audiencia inicial se llevó a cabo el día 2 de noviembre de 2021, en la que se declaró fracasada la conciliación, se recepcionaron los interrogatorios de partes y se decretaron las pruebas.

Por auto de fecha 23 de marzo de 2022, se ordenó ingresar las diligencias al despacho, para proferir sentencia anticipada, por cuanto no habían pruebas por practicar.

IV CONSIDERACIONES:

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 020 de 2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

PRESUPUESTOS PROCESALES

Cumplidos los presupuestos procesales, como son competencia, demanda con exigencias legales, capacidad de las partes para comparecer al proceso, y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso se procede a analizar el fondo del asunto.

PRESUPUESTOS MATERIALES:

El artículo 946 del Código Civil señala que la reivindicación o acción de dominio, es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla; a través de su ejercicio es posible reivindicar las cosas corporales, raíces y así mismo los bienes muebles (Art. 947 C.C.).

La Corte Suprema de Justicia, se ha referido a la acción reivindicatoria, así. "*La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla (artículo 946 C.C.)*

Este instrumento es la vía legal para reclamar la posesión y no la propiedad de la cosa, porque el demandante afirma tener esta última, es decir, es la causa para que el actor pueda pedir y obtener el goce pleno y absoluto de su derecho con el ejercicio posesorio, que se realiza con la restitución del bien. Es, por ello, la acción que ejercita el dueño sin posesión, contra el poseedor sin dominio.

La propiedad, como derecho real que es, ostenta como esencial característica la de otorgar al titular el poder de persecución que, como su nombre lo indica, lo faculta para ir tras la cosa sobre la cual recae, en manos de quien se encuentre.

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 020 de 2022

De ahí que el Código Civil la defina como el derecho que se tiene «en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra la ley o contra derecho ajeno» (artículo 669) y consagre la acción reivindicatoria como el medio eficaz para hacer efectivo ese atributo de persecución que está indisolublemente unido al dominio, para lograr la restitución de la cosa. La reivindicación es, pues, una acción real, porque nace de un derecho que tiene ese carácter, cual es el de propiedad."[1]

Es pues que, está legitimado en la causa por activa el titular del derecho de dominio del bien y por pasiva el poseedor, así lo prescribe los artículos 950 y 952 del Código Civil, respectivamente; por manera que, corresponde probar por un aparte el derecho de dominio que le asiste y la posesión en cabeza del demandado, y que haya identidad de bienes, es decir, que se trate de un mismo bien.

Respecto a los elementos estructurales de la acción de dominio la jurisprudencia los ha determinado así:

"Así entonces, con apoyo en los arts. 946, 947, 950 y 952 ibídem, doctrina y jurisprudencia, unánimemente, señalan como presupuestos de la acción reivindicatoria o de dominio, los siguientes: derecho de dominio del demandante; posesión actual del demandado; identidad entre el bien perseguido por el demandante y el poseído por el demandado, y que se trate de una cosa singular reivindicable, o una cuota determinada proindiviso de ella. Tratándose de la reivindicación ficta o presunta, los anteriores elementos deben adicionarse con los de la demostración de la enajenación de la cosa y la imposibilidad o dificultad de la persecución."[2]

La doctrina y la jurisprudencia han reconocido que, para la prosperidad de la acción reivindicatoria, se requieren de los siguientes elementos estructurales: i) Propiedad en el demandante; ii) Identidad entre el bien perseguido por el primero y el que detenta en posesión el segundo; iii) Singularidad del objeto materia de pretensión; y, iv) Posesión en el demandado.

---

[1] Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil, Sentencia del 1º de septiembre de 2014, Radicación No. 11001-31-03-002-2002-02246-01, MP ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

[2] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA Sentencia del 12 de agosto de 1997, Expediente 4546 M.P. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 020 de 2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

PROPIEDAD DEL DEMANDANTE

El primer presupuesto referido y que hace relación a la propiedad del demandante; permite determinar que el propietario que inicia este tipo de acciones para recuperar la posesión que tiene un tercero, debe demostrar su derecho real de dominio actual, situación que solo es dable en la medida en que aporte con la demanda el documento idóneo que acredite tal calidad.

En sentencia T 076 de 2005, la Corte Constitucional se refirió a este elemento así:

““1.2.2.- En lo que toca con el primer elemento enunciado, vale decir, la obligación del demandante de demostrar que es el propietario de la cosa cuya restitución busca, tiene su razón de ser en que debe aniquilar la presunción de dominio que conforme al artículo 762 del C.C., ampara al poseedor demandado, pues para estos efectos, defendiendo aquella, se defiende por regla general ésta. Luego, mientras el actor no desvirtúe el hecho presumido, el poseedor demandado en reivindicación seguirá gozando de la presunción de dueño con que lo ampara la ley.’’

En tratándose de maquinaria agrícola, como son los bienes muebles objeto del litigio, el Ministerio de Transporte mediante Resolución N 0012335 del 28 de diciembre de 2012, reglamentó el Registro de la Maquinaria Agrícola, Industrial y de construcción autopropulsada, registro que contiene un conjunto de datos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de esta maquinaria

“El artículo 3º de la citada Resolución se establece que: “Artículo 3°. Obligatoriedad del Registro. A partir de la fecha de entrada en operación del Registro Nacional de maquinaria Agrícola y de Construcción Autopropulsada en el Sistema RUNT, la maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada, fabricada, importada o ensamblada en el país, debe ser registrada en el sistema RUNT.

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 020 de 2022

Parágrafo. El registro de la maquinaria ingresada al país o ensamblada con anterioridad a la vigencia de la entrada en operación del Registro Nacional de Maquinaria Agrícola y de Construcción Autopropulsada, será voluntaria''

Con el libelo genitor se aportó escaneado el denominado "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE MAQUINARIA AGRICOLA ENTRE CIA AGRICOLA DIAZ S.A.S. Y OLEOLLANOS S.A.S. ZOMAC", a través del cual el hoy demandado, en calidad de vendedor, transfiere a título de compraventa el derecho de propiedad que tiene sobre la maquinaria agrícola, empero, no se allegó la prueba que dicha maquinaria agrícola estaba inscrita en el Registro Nacional de Maquinaria Agrícola y de Construcción Autopropulsada RNMA, en el sistema RUNT, es decir, en el Registro Único Nacional de Tránsito, a que se refiere el Código de Tránsito y Transporte en sus artículos 8 y 9, por lo que para demostrar la propiedad de la maquinaria agrícola cuya reivindicación depreca la sociedad demandante, era necesario adjuntar el certificado de tradición, expedido por una autoridad de tránsito.

Es de resaltar que el representante legal de la sociedad demandante, al absolver el interrogatorio de parte que se le formuló, afirmó que tenía conocimiento que se requiere el registro ante la autoridad de tránsito (Record 00:14:48 a 00:15:02) y acepta que no tiene el requerido registro y no se ha gestionado la inscripción en el RNMA (Récord 00:15:32 a 00:15:52).

Como prueba de oficio, el Juzgado solicitó al Ministerio de Transporte que certificara si la maquinaria agrícola estaba inscrita en el RUNT, mediante Oficio N.20223030156021, informó que no se encuentra registrada.

La Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia se ha referido a la legitimación en la causa, así: *"La «legitimación en la causa» como presupuesto indispensable para la procedencia de la pretensión, es decir, como condición de la acción*

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 020 de 2022

judicial, ha sido considerada una cuestión propia del derecho sustancial, pues alude a la materia debatida en el litigio.

La prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos -ha dicho la Sala- de que «se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado…» (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628, reiterado en CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01).

1.1. En la doctrina procesal e incluso en la jurisprudencia, el concepto de legitimación en la causa ha sido muchas veces confundido con otro instituto sustancial de gran relevancia que es el interés para obrar.

De los procesalistas nacionales, es tal vez la obra de Hernando Devis Echandía, la que mejor explica sus diferencias y propone una definición cuya utilidad práctica es innegable en materia de efectos, alcance y contenido de la sentencia.

Según ese autor, el que denominó «interés para la pretensión, o interés para la sentencia de fondo o mérito, o facultad para gestionar la sentencia de fondo»[3], corresponde a «la utilidad o el perjuicio jurídico, moral o económico que para el demandante y el demandado puedan representar las peticiones incoadas en la demanda y la consiguiente decisión que sobre ellas se adopte en la sentencia».[4]

En ese orden de ideas, el demandante ha de tener «un interés subjetivo o particular, concreto y actual en las peticiones que formula en la demanda, esto es, en la pretensión incoada, y que el demandado tenga uno igual en contradecir esa pretensión», y aunque es diferente de la legitimatio ad causam, es «el complemento» de esta, «porque se puede ser el titular del interés en litigio y no tener interés serio y actual en que se defina la existencia o inexistencia del derecho u obligación, como ocurriría v. gr. cuando se trata de una simple expectativa futura y sin efectos jurídicos».[5]

---

[3] DEVIS, Op cit., t. I, pág. 447.
[4] Ibídem, 446.
[5] Ibídem, 440.

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 020 de 2022

1.2. La legitimación en la causa, en cambio, está constituida, según el autor citado, por «las condiciones o cualidades subjetivas, que otorgan la facultad jurídica de pretender determinadas declaraciones judiciales con fines concretos, mediante una sentencia de fondo o mérito, o para controvertirla», las cuales se refieren a la relación sustancial debatida".

Con base en lo anterior, definió la legitimatio ad causam en el demandante como «la titularidad del interés materia del litigio y que debe ser objeto de sentencia (procesos contenciosos) o del interés por declarar o satisfacer mediante el requisito de la sentencia (procesos voluntarios)», y respecto del demandado es «la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda (procesos contencioso ejecutivos, de condena, declarativos o de declaración constitutiva)».[6]

1.3. La Sala ha sostenido que el mencionado requisito para la sentencia de fondo estimatoria de la pretensión, se identifica con la titularidad del derecho sustancial, de ahí que haya sostenido que «si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor» *(CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628; CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01)****…"***[7]***(****Negrillas fuera de texto)*

Conforme al acervo probatorio, se colige que la sociedad demandante no allegó la prueba idónea para demostrar que es la titular del derecho de dominio de la maquinaria agrícola solicitada en reivindicación, habida consideración que no bastaba el contrato de compraventa, sino que, por mandato legal es necesario que se halle registrado ante la autoridad de tránsito.

[6] Ibídem, 560.
[7] CSJ, Sala Casación Civil, sentencia SC 16669-2016

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 020 de 2022

Corolario de lo anterior, debe denegarse las pretensiones de la demanda por falta de legitimación en la causa por activa, sin que sea necesario entrara a analizar las excepciones de mérito propuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LOPEZ, META**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda incoada por OLEAGINOSAS DE LLANOS S.A.S ZOMAC, contra CIA AGRICOLA DIAZ S.A.S, por falta de legitimación en la causa por activa, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas por no estar acreditada su causación.

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 020 de 2022

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c56a88438aa99e542599bd15459f314851b9eb32d797c83b4bbc9f838218c4a8**
Documento generado en 03/06/2022 09:56:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022). -

RADICACION: 5057331890012021-00138 -00
PROCESO: **EJECUTIVO ACCION PERSONAL**
DEMANDANTE: **FEDEPALMA**
DEMANDADOS: **BRAGANZA S.A.S.**

I. ASUNTO A DECIDIR

Se procede a dictar sentencia anticipada, que en derecho corresponda no observándose nulidad que invalide lo actuado una vez agotado el trámite procesal correspondiente.

II. HISTORIA PROCESAL

Actuando a través de apoderada judicial, la **FEDERACION NACIONAL DE CULTIVADORES DE PALMA DE ACEITE- FEDEPALMAS** presentó demanda ejecutiva con acción personal en contra de la sociedad **BRAGANZA S.A.S**, para que se profiriera mandamiento ejecutivo a su favor por las siguientes sumas de dinero:

1.- Frente al Certificación de Aforo de Deuda No. 20210150000067 del 03 de marzo de 2021 y conformidad de la deuda emitida por la DIAN.

- CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE ($ 42.275.394), por concepto de la cesión del mes de junio del año 2020 para el FONDO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS -FEP-

- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario de conformidad con los establecido en el artículo

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 020 de 2022

2.11.2.6. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, sobre la suma de $42.275.394, equivalente a la cesión del FEP del mes de junio del año 2020, desde que se hizo exigible la obligación- 15 de julio de 2020 - y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación.

- TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE ($ 32.324.490) por concepto de la cesión del mes de agosto del año 2020 para el FONDO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS -FEP-

- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario de conformidad con los establecido en el artículo 2.11.2.6. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, sobre la suma de $ 32.324.490, equivalente a la cesión del FEP del mes de agosto del año 2020, desde que se hizo exigible la obligación- 15 de septiembre de 2020- y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación.

2.- Frente al Certificación de Aforo de Deuda No. 20200150000137 del 11 de junio de 2020 y conformidad de la deuda emitida por la DIAN.

- NOVENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS MCTE ($ 95.507.530) por concepto de la cesión del mes de noviembre de 2019 para el FONDO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS -FEP-

- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario de conformidad con los establecido en el artículo 2.11.2.6. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, sobre la suma de $ 95.507.530, equivalente a la cesión del FEP del mes de noviembre del año

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 020 de 2022

2019, desde que se hizo exigible la obligación -16 del mes de diciembre del año 2019- y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

- SEIS MILLONES DE PESOS DOCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS PESOS MCTE ($ 6.230.700), por concepto de la cesión del mes de diciembre de 2019 para el FONDO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS -FEP-

- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario de conformidad con los establecido en el artículo 2.11.2.6. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, sobre la suma de $ 6.230.700, equivalente a la cesión del FEP del mes de diciembre del año 2019, desde que se hizo exigible la obligación - 15 del mes de enero del año 2020_ y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

3.- Frente al Certificación de Aforo de Deuda No. 20200150000147 del 18 de junio de 2020 y conformidad de la deuda emitida por la DIAN.

- SETENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINT AY NUEVE PESOS MCTE ($ 71.343.539) por concepto de la cesión del mes de junio de 2019 para el FONDO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS -FEP-

- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario de conformidad con los establecido en el artículo 2.11.2.6. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, sobre la suma de $ 71.343.539, equivalente a la cesión del FEP del mes de junio del año 2019, desde que se hizo exigible la obligación - 2 de septiembre de 2019- y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 020 de 2022

- CIENTO VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE ($ 124.243.840) por concepto de la cesión del mes de septiembre del año 2019 para el F FONDO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS -FEP-

- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario de conformidad con los establecido en el artículo 2.11.2.6. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, sobre la suma de $ 124.243.840, equivalente a la cesión del FEP del mes de septiembre del año 2019, desde que se hizo exigible la obligación- 15 del mes de octubre de 2019- y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

- CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS MCTE ($ 166.827.150) por concepto de la cesión del mes de octubre del año 2019 para el FONDO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS -FEP-.

- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario de conformidad con los establecido en el artículo 2.11.2.6. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, sobre la suma de $ 166.827.150, equivalente a la cesión del FEP del mes de octubre del año 2019, desde que se hizo exigible la obligación - 15 de noviembre de 2019- y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

4.- Frente a las Certificaciones de Aforo de Deuda No. 20200150000096 del 05 de junio de 2020, y conformidad de la deuda emitida por la DIAN

- DIEZ MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS ($10.942.361), por concepto de la cuota del mes de agosto del año 2019 para el FONDO DE FOMENTO PALMERO FFP.

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 020 de 2022

- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 2.10.3.7.6 del Decreto 1071 de 2015, respecto de la cuota para el FFP, es decir, respecto de $ 10.942.361, equivalente a la cuota para el FFP del mes de agosto de 2019, desde que se hizo exigible la obligación - 16 de septiembre de 2019- y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

- CATORCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE ($ 14.277.194), por concepto de la cuota del mes de septiembre del año 2019 para el FONDO DE FOMENTO PALMERO FFP.

- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 2.10.3.7.6 del Decreto 1071 de 2015, respecto de la cuota para el FFP, es decir, respecto de $ 14.277.194, equivalente a la cuota para el FFP del mes de septiembre de 2019, desde que se hizo exigible la obligación - 15 de octubre de 2019 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

- VEINTIUN MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE ($ 21.199.487), por concepto de la cuota del mes de octubre de 2019 para el FONDO DE FOMENTO PALMERO FEP.

-Por los intereses moratorios liquidados a la tasa establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 2.10.3.7.6 del Decreto 1071 de 2015, respecto de la cuota para el FFP, es decir, respecto de $ 21.199.487, equivalente a la cuota para el FFP del mes de octubre de 2019, desde que se hizo exigible la obligación- 15 de noviembre de 2019- y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 020 de 2022

5.- Frente al Certificación de Aforo de Deuda No. 20200150000126 del 19 de junio de 2020 y conformidad de la deuda emitida por la DIAN.

-CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL CIENTO SETENTA PESOS MCTE ($ 43.540.170), por concepto de la cuota del mes de diciembre de 2018, para EL FONDO DE FOMENTO PALMERO FFP

- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 2.10.3.7.6 del Decreto 1071 de 2015, respecto de la cuota para el FFP, es decir, respecto de $ 43.540.170, equivalente a la cuota para el FFP del mes de diciembre de 2018, desde que se hizo exigible la obligación, - 15 de enero del año 2019- y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

- VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS ($23.902.450), por concepto de la cuota del mes de enero de 2019 para el FONDO DE FOMENTO PALMERO FFP

- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 2.10.3.7.6 del Decreto 1071 de 2015, respecto de la cuota para el FFP, es decir, respecto de $ 23.902.450, equivalente a la cuota para el FFP del mes de enero de 2019, desde que se hizo exigible la obligación -15 de febrero de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVENTA Y SEIET PESOS MCTE ($ 50.837.097), por concepto de la cuota del mes de febrero de 2019, para el FONDO DE FOMENTO PALMERO FFP.

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 020 de 2022

- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 2.10.3.7.6 del Decreto 1071 de 2015, respecto de la cuota para el FFP, es decir, respecto de $ 50.837.097, equivalente a la cuota para el FFP del mes de febrero de 2019, desde que se hizo exigible la obligación -15 de marzo de 2019-, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS MCTE ($ 45.307.714), por concepto de la cuota del mes de marzo de 2019, para el FONDO DE FOMENTO PALMERO FFP.

- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 2.10.3.7.6 del Decreto 1071 de 2015, respecto de la cuota para el FFP, es decir, respecto de $ 45.307.714, equivalente a la cuota para el FFP del mes de marzo de 2019, desde que se hizo exigible la obligación - 15 de abril de 2019- y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE ($16.711.094), por concepto de la cuota del mes de mayo de 2019, para el FONDO DE FOMENTO PALMERO FFP.

- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 2.10.3.7.6 del Decreto 1071 de 2015, respecto de la cuota para el FFP, es decir, respecto de $ 16.711.094, equivalente a la cuota para el FFP del mes de mayo de 2019, desde que se hizo exigible la obligación -17 de junio de 2019- y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 020 de 2022

6.- Frente al Certificación de Aforo de Deuda No. 20200150000226 del 17 de diciembre de 2020 y conformidad de la deuda emitida por la DIAN.

-VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE ($ 21.948.059), por concepto de la cuota del mes de abril de 2020, para el FONDO DE FOMENTO PALMERO FFP.

- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 2.10.3.7.6 del Decreto 1071 de 2015, respecto de la cuota para el FFP, es decir, respecto de $ 21.948.059, equivalente a la cuota para el FFP del mes de abril de 2020, desde que se hizo exigible la obligación -15 de mayo de 2020- y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS UN PESOS MCTE ($ 37.837.201), por concepto de la cuota del mes de mayo de 2020, para el FONDO DE FOMENTO PALMERO FFP.

- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 2.10.3.7.6 del Decreto 1071 de 2015, respecto de la cuota para el FFP, es decir, respecto de $ 37.837.201, equivalente a la cuota para el FFP del mes de mayo de 2020, desde que se hizo exigible la obligación- 16 de junio de 2020 - y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- DOCE MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO ($ 12.122.565), por concepto de la cuota del mes de junio de 2020, para el FONDO DE FOMENTO PALMERO FFP.

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 020 de 2022

- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 2.10.3.7.6 del Decreto 1071 de 2015, respecto de la cuota para el FFP, es decir, respecto de $ 12.122.565, equivalente a la cuota para el FFP del mes de junio de 2020, desde que se hizo exigible la obligación -15 de julio 2020- y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS MCTE ($ 948.182), por concepto de la cuota del mes de agosto de 2020, para el FONDO DE FOMENTO PALMERO FFP.

- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 2.10.3.7.6 del Decreto 1071 de 2015, respecto de la cuota para el FFP, es decir, respecto de $ 948.182, equivalente a la cuota para el FFP del mes de agosto de 2020, desde que se hizo exigible la obligación, - 15 de septiembre de 2020- y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

TERCERA. - Condenar en costas a la demandada.

Fundamentó la demanda en los siguientes hechos:

Que la Ley 138 de 1994 creó el Fondo del Fomento Palmero y en el artículo 2º estableció la cuota para el Fomento de la Agroindustria de la Palma de Aceite, como una contribución de carácter parafiscal, cuya percepción se asigna a la cuenta especial denominada FFP.

Que la sociedad demandad es sujeto de la cuota para el Fomento de la Agroindustria de la Palma de Aceite, como lo establece el artículo 4º de la

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 020 de 2022

citada Ley, y es la entidad ejecutante quien se encarga del recaudo de la cuota, por autorización del artículo 9º ibídem.

Que la Ley 101 de 1993 creó los fondos de estabilización de precios de productos agropecuarios y pesqueros, y el Decreto 2354 de 1996 estructuró el Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus fracciones., y en el artículo 12 , el citado decreto establece que las Cesiones de Estabilización de Precios para el Palmiste, Aceite de Palma y sus fracciones, son contribuciones parafiscales de la cual es sujeto la sociedad ejecutada[1].

Que el auditor del FFP y FEP expidió las certificaciones de aforo de deuda de la sociedad demandada, Que corresponden a las certificaciones:

1.- Certificación de Aforo de Deuda No. 20210150000067 del 03 de marzo de 2021.

2.- Certificación de Aforo de Deuda No. 20200150000137 del 11 de junio de 2020.

3.- Certificación de Aforo de Deuda No. 20200150000147 del 18 de junio de 2020.

4.- Certificaciones de Aforo de Deuda No. 20200150000096 del 05 de junio de 2020

5.- Certificación de Aforo de Deuda No. 20200150000126 del 19 de junio de 2020.

[1] Art. 6º Decreto 2354 de 1996

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 020 de 2022

6.- Certificación de Aforo de Deuda No. 20200150000226 del 17 de diciembre de 2020.

Que la entidad ejecutante solicitó a la Subdirección de Gestión de Fiscalización Tributaria de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, su conformidad respecto de los aforos de deuda pendientes de pago relacionados anteriormente. La DIAN, emitió los siguientes Oficios a través de los cuales manifestó su conformidad con cada uno de las certificaciones de aforo de deuda, en su orden así: Oficio N. 100-211-229-0699, Oficio N. 100-211-229-1521, Oficio N. 100-211-229-0303, Oficio N. 100-211-229-0068, Oficio N. 100-211-229-1522, Oficio N. 100-211-229-0698, respectivamente.

Que las obligaciones se hicieron exigibles en cada una de las fechas relacionadas en el hecho 18º, y pese a que FEDPALMA hizo los requerimientos a la ejecutada, las obligaciones ya relacionada se encuentran insolutas, y por mandato legal, le corresponde a la ejecutante demandar ante la jurisdicción ordinaria el pago de las contribuciones parafiscales atrasadas.

III.- ACTUACIÓN JUDICIAL:

Por auto del 3 de diciembre de 2021, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo, en la forma pedida en el libelo genitor.

La notificación personal a la sociedad BRAGANZA S.A.S, se surtió a través del envío de mensaje de datos a la dirección electrónica, y dentro del término legal propuso las excepciones de mérito que denominó “1.- FALTA DE DOCUMENTO IDONEO QUE ACREDITE LA FIRMEZA DE LAS CERTIFICACIONES QUE CONTIENEN LAS OBLIGACIONES PRETENDIDAS.” 2.- FALTA DE DOCUMENTO QUE ACREDITE QUE SE

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 020 de 2022

REALIZO LA NOTICACION DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA OBLIGACION DE CONFORMIDAD A LO NORMADO EN LOSARTICULO 68Y 69DEL CPACA".

Para sustentar las excepciones, alega la ejecutada que, los documentos que contienen las obligaciones son títulos ejecutivos complejos, y no se acreditó que la certificación que las contiene se encuentra en firme, por tanto, no es exigible; agregó que no se allegó la prueba de la notificación personal o por aviso del acto administrativo que contiene las obligaciones, en la forma y términos establecidos en el CPACA

Surtido el traslado a la ejecutante, ésta se pronunció, inicialmente alegando que, los argumentos esbozados por la excepcionante debieron discutirse mediante recurso de reposición contra el auto de mandamiento ejecutivo; así mismo, indicó que los documentos aportados con la demanda son suficientes para iniciar la acción ejecutiva, como lo dispone el artículo 6º del decreto 1730 de 1994, en armonía con el parágrafo 2º del artículo 4º del Decreto 2025 de 1996 y finalmente que, la entidad ejecutante es un sujeto de derecho privado al que no le son aplicables las normas mencionadas por la ejecutada, es decir por el CPACA.

Por auto de fecha 23 de marzo de 2022, se abrió a pruebas el proceso, denegando el interrogatorio de parte que solicitó la excepcionante, y, en consecuencia, por tratarse de prueba documental, se ordenó proferir sentencia anticipada.

IV CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 020 de 2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Cumplidos los presupuestos procesales, como son competencia, demanda con exigencias legales, capacidad de las partes para comparecer al proceso, y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso se procede a analizar el fondo del asunto.

PRESUPUESTOS MATERIALES:

De conformidad con lo previsto en el artículo 422 del CGP, a través de la vía ejecutiva pueden demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Es de tener en cuenta que, según el contenido de los artículos 164 a 167 ibídem, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y allegadas oportunamente al proceso e incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran en efecto jurídico que ellas persiguen.

En tratándose de procesos de ejecución, se parte de la base de la certeza de la obligación base del recaudo; por consiguiente, la parte demandante como tenedora del documento en que conste la misma, queda exonerada de la carga probatoria que le imponen las normas procesales referidas anteriormente, es decir, le basta allegar el título para que sus pretensiones se vean establecidas; *contrario sensu ,* el ejecutado debe proponer y probar los hechos que se fundamenta las excepciones tendientes a enervar la acción, es decir, debe acreditarlos fehacientemente para poder derrumbar la eficacia crediticia del título.

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 020 de 2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Descendiendo al caso concreto, se tiene que al plenario fueron allegadas las Certificaciones de aforo de Deuda, los Oficios contentivos de la conformidad de la deuda emitida por la DIAN, a favor del Fondo de Fomento Palmero por concepto de las cuotas para el Fomento de la Agroindustria de palma de Aceita y a favor del Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, Aceite de Palma y sus Fracciones y las certificaciones que contienen el monto de la deuda.

Se trata de unos títulos ejecutivos complejos, por cuanto las obligaciones están integradas por un conjunto de documentos, esto es, seis (6) Certificados de Aforo de Deuda, expedidos por el Auditor de los Fondo Parafiscales Palmeros, los Oficios expedidos por la Subdirección de Gestión de Fiscalización Tributaria de la DIAN, y además la Certificación expedida por el Representante Legal Suplente Plural Especial de FEDEPALMA , entidad administradora del Fondo de Estabilización de Precios para el palmiste, el aceite de palma y sus fracciones, para cada uno de los Certificados de Aforo de Deuda.

No hay discusión en cuanto a que, la Federación Nacional de Cultivadores de Palma de Aceite- FEDEPALMA- está legitimada por mandato legal[2] para incoar la acción ejecutiva en contra de la sociedad ejecutada BRAGANZA S.A.S., si bien es cierto, es una entidad asociativa de derecho privado, que administra recursos parafiscales, y por consiguiente es un particular que ejerce funciones administrativas. En el sub judice, lo que se discute aquí, es si se acreditó la firmeza de las certificaciones expedidas por el Representante Legal Suplente Plural Especial de FEDEPALMA; si se surtió

[2] Ley 138 de 1994, Decreto 2025 de 1996 y Decreto Único Reglamentario 1017 de 2015

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 020 de 2022

la notificación de las mismas, en la forma y términos descritos en el CPACA, y consecuencialmente si las obligaciones contenidas en los documentos aportados son exigibles.

Es pues, que se torna necesario determinar si, la certificación expedida por el Representante Legal de FEDEPALMA, es un acto administrativo y, por consiguiente, debe ser notificado en la forma y términos previstos en el CPACA.

La Corte Constitucional e Sentencia T 928-2010, inicialmente analizó la naturaleza jurídica de la Federación Nacional de Cultivadores de Palma de Aceite FEDEPALMA, que como ya se indicó es una entidad asociativa gremial de derecho privado que, por administrar recursos parafiscales, ejerce funciones administrativas:

"*. Además, el régimen de derecho administrativo sujeta a la persona privada que cumple función administrativa a la consiguiente responsabilidad y le impone el despliegue de una actuación ceñida a lo expresamente autorizado y permitido para la consecución de la específica finalidad pública que se persigue; ello se erige en una garantía para el resto de los asociados y justifica la operación de los controles especiales que, normalmente, se ubican en cabeza de la administración pública. Quiero ello decir que el particular que ejerce funciones administrativas está sometido al imperio de las actuaciones que regula el Código Contencioso Administrativo y debe acatar plenamente el artículo 29 de la Constitución Política, en cuanto a garantizar el derecho fundamental al debido proceso en toda clase de actuaciones administrativas.*

4.3. Precisamente, el derecho al debido proceso reconocido en el citado artículo 29 Superior, comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito administrativo o judicial, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, pues es claro que el debido proceso constituye "un limite material al posible abuso de las autoridades estatales"[3]. (…)

[3] Sentencia T-1095 de 2005.

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 020 de 2022

Así mismo explicó el procedimiento para el cobro de las contribuciones parafiscales por parte de Fedepalma, establecido en el Decreto 2025 de 1996, que resumió así:

" *5.3. En ese orden de ideas, el procedimiento especial para realizar el cobro de las Cesiones de Estabilización a los palmicultores, se puede resumir en las siguientes etapas: (i) Designación de la auditoría interna por parte del Comité Directivo del Fondo; (ii) Visita de la auditoría interna al agente retenedor de las contribuciones parafiscales, la cual en caso de hallar alguna irregularidad en el recaudo, liquidación o pago de las Cesiones de Estabilización, procede a expedir una Certificación de Auditoria dirigida al Comité Directivo de Fedepalma; (iii) Dicho Comité, basándose en tal certificación de auditoría, debe enviar un Reporte a la DIAN en el cual conste, entre otros datos, la identificación del recaudador visitado, el periodo revisado y la cuantía de las cuotas no pagadas en tiempo o dejadas de recaudar, o de aquellas pagadas con irregularidad en la liquidación, recaudo o en la consignación; (iv) La DIAN, previa verificación de la información que contiene el reporte, emite su Conformidad o Inconformidad. Ese acto de trámite se comunica al representante legal de Fedepalma, para que éste, en caso de mediar la Conformidad, produzca un acto administrativo definitivo denominado Certificación, el cual constituye título ejecutivo y contiene el monto de la deuda y su exigibilidad; y, (v) Tal acto definitivo se debe notificar al interesado o afectado para que pueda ejercer contra aquel los recursos de la vía gubernativa o agote las acciones contencioso administrativas. "*

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en sentencia de fecha 24 de mayo de 2012, Consejero Ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, coincide con la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

"*De la doctrina judicial transcrita se pueden extraer las siguientes conclusiones:*

a. *Las cesiones de estabilización que hacen los productores, vendedores o exportadores al Fondo de Estabilización de Precios del Aceite de Palma, Palmiste y sus Fracciones son contribuciones parafiscales que se pagan cuando el precio del mercado internacional de un producto, para el día en que se registra la operación en dicho fondo, es superior al precio de la referencia o al límite superior de la franja de precios de referencia.*

Empero, si el precio del mercado internacional, para el día en que se registre la operación en dicho fondo, es inferior al precio de referencia o al límite inferior de una franja de precios de referencia, se pagará a los productores, vendedores o exportadores una compensación de estabilización equivalente a un porcentaje de la diferencia entre ambos precios.

b. *En el procedimiento administrativo para la determinación de la contribución intervienen la Auditoría Interna del Fondo de Estabilización de Precios del Palmiste, el Aceite de Palma y*

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 020 de 2022

sus Fracciones, que expide la certificación de las cesiones de estabilización no pagadas, las no recaudadas o las pagadas irregularmente; la DIAN que, por delegación del Ministro de Hacienda y Crédito Público, profiere el acto que aprueba la certificación de cesiones adeudadas, y la administradora del fondo (en este caso, Fedepalma), que dicta el acto administrativo que define la obligación a cargo del productor, vendedor o exportador del palmiste, el aceite de palma y sus fracciones.
***c.** Los actos que expiden la Auditoría Interna del Fondo de Estabilización de Precios del Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones y la DIAN son actos de trámite que no deciden directa o indirectamente la obligación a cargo del productor, vendedor o exportador de palmiste, de aceite de palma o de sus fracciones.*

***d.** El acto administrativo que expide Fedepalma es el acto administrativo que define la obligación a cargo del productor, vendedor o exportador de palmiste, de aceite de palma o de sus fracciones y, por lo tanto, es el acto pasible de control jurisdiccional. De hecho, ese mismo acto sirve de título ejecutivo para el cobro por la vía coactiva.…"*[4]

Por manera que, le asiste razón a la sociedad ejecutada, en cuanto a que el procedimiento para determinar la contribución que deben hacer los cultivadores de palma, son actos administrativos, unos de trámite, como son: los Aforos de Deuda, expedidos por el Auditor de los Fondos Parafiscales Palmeros y la conformidad respecto de los aforos de deuda que emite la Subdirección de Gestión de Fiscalización de la DIAN, que no requieren ser notificados.

Ahora las Certificaciones que expide FEDEPALMA, en este caso el Representante Legal Suplente Plural Especial de FEDEPALMA, son actos administrativos que definen las obligaciones a cargo de los contribuyentes, en este caso de BRAGANZA S.A.S., y consecuencialmente son actos administrativos definitivos, susceptibles de control jurisdiccional, luego no le asiste razón a la ejecutante, al alegar que dicha entidad gremial no ejerce funciones administrativas.

[4] Consejo de Estado Sentencia del 24 de mayo de 2012, Radicación 25000-23-27-000-2004-02028-01(17702)

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 020 de 2022

Siguiendo con el derrotero, se tiene que FEDEPALMA no allegó las constancia que dichas certificaciones hubieran sido notificadas a BRAGANZA S.A.S, en la forma y términos establecidos en los artículos 68 y 69 del CPACA, porque consideró la parte ejecutante que, no se trataban de actos administrativos, empero, la Corte Constitucional, en la sentencia referida, al analizar un caso similar, consideró que, si bien es cierto no se había surtido la notificación personal o por aviso del acto administrativo, en el momento en que se notificó el auto de mandamiento ejecutivo a la ejecutada, y tuvo conocimiento del contenido de las certificaciones, medio la notificación de esos actos por conducta concluyente:

". Notificación por conducta concluyente de parte de Gradesa S.A. frente al acto administrativo denominado Certificación, expedido por Fedepalma el 18 de marzo de 2002:

Basándose en la Certificación expedida el 18 de marzo de 2002, Fedepalma demandó por vía ejecutiva singular a Gradesa S.A., pretendiendo el recaudo forzoso del capital y de los intereses de mora adeudados por concepto de las Cesiones de Estabilización pendientes del año gravable 2000. El proceso correspondió por reparto al Juzgado 2° Civil del Circuito de Ciénaga, quien el 18 de abril de 2002 libró mandamiento de pago en contra de la sociedad deudora; ésta fue notificada personalmente del auto de apremio el día 10 de mayo de 2002, según lo adujo expresamente la accionante en el escrito tutelar y consta en el anverso del folio 83 del cuaderno principal.

Ese día el representante legal de Gradesa S.A. tuvo conocimiento pleno de la existencia y del contenido de la Certificación de fecha 18 de marzo de 2002, por lo cual, atendiendo el artículo 48 del Código Contencioso Administrativo[5], medió la notificación de ese acto por conducta concluyente, habida consideración que la parte afectada se dio por enterada del mismo, al punto que lo atacó ejecutivamente a través de las excepciones de mérito que denominó "tacha de falsedad del título ejecutivo, cobro de lo no debido y compensación o pago total de la obligación"; lastimosamente el proceso ejecutivo singular le fue resuelto de forma desfavorable en ambas instancias judiciales.

Puede entonces decirse que la notificación por conducta concluyente ha de tenerse por hecha y convalida la irregularidad, si el comportamiento del interesado o afectado da a entender, en forma convincente, que conoce la decisión que no le fue notificada personalmente.

---

[5] Artículo 48 del CCA: *"Falta o irregularidad de las notificaciones: Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada, convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales".*

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 020 de 2022

En este punto, es importante destacar que el mencionado artículo 48, contempla dos situaciones concretas en las cuales media la notificación por conducta concluyente, a saber: (i) cuando el interesado dándose por suficientemente enterado, conviene con el acto, esto es, está de acuerdo con el contenido del mismo; y, (ii) cuando aquél utiliza en tiempo los recursos gubernativos procedentes[6]*. Sin embargo, se debe resaltar que dicho artículo no regula el caso según el cual, conociendo el afectado la existencia y el contenido del acto administrativo, esté en desacuerdo con el mismo y no hubiere ejercido en tiempo los recursos gubernativos procedentes por cuando la autoridad administrativa no los indicó y tampoco señaló el plazo para interponerlos ni ante quién debían ejercerse. En ese caso, que es el sucedido a la sociedad Gradesa S.A., por expresa remisión del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, debe llenarse el vacío con las normas del Código de Procedimiento Civil, el cual en su artículo 330 señala que "cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia –para nosotros acto administrativo- o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda constancia en el acta, se considerará notificada personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia (...)". En este orden de ideas, una vez notificado por conducta concluyente el acto y en vista de que no se indicaron expresamente los recursos, debe entenderse que la Administración representada en nuestro caso por el particular Fedepalma, no le dio a la sociedad Gradesa S.A. la oportunidad de recurrir y, por consiguiente, la habilitó para que demandara directamente el correspondiente acto dentro de los cuatro meses siguientes al de la fecha en que se produjo la notificación por conducta concluyente, conforme lo establecen el inciso 3° del artículo 135 y el numeral 2° del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo.*

Lo anterior lleva a la Sala a concluir que el 10 de mayo de 2002, Gradesa S.A. quedó notificada por conducta concluyente del acto administrativo denominado Certificación expedida el 18 de marzo de 2002, toda vez que en diferentes escritos demostró tener conocimiento claro e inequívoco de la existencia y contenido del mismo. Si bien Fedepalma no señaló los recursos que procedían para agotar la vía gubernativa, no puede perderse de vista que Gradesa S.A. dejó caducar la acción de nulidad y reestablecimiento del derecho en procura de controvertir el acto, término que erróneamente pretende revivir por medio de esta acción de tutela. Quiero ello decir que la violación al debido proceso administrativo que quedó al descubierto al estudiar el procedimiento adelantado para el cobro de las Cesiones de Estabilización por parte de Fedepalma (numeral 6.1.1.), fue subsanada por la misma sociedad actora y ahora, después de tanto tiempo, no puede ser objeto de protección por vía constitucional. (...)

Surge de lo expuesto que, las siguientes certificaciones:1.- Certificación de fecha 2 de noviembre de 2021, correspondiente a la Certificación de Aforo

[6] Al respecto se pueden consultar: *(i)* el Auto 3894 del 11 de julio de 1996, proferido por el Consejero Libardo Rodríguez Rodríguez de la Sección Primera del Consejo de Estado; *(ii)* la Sentencia del 29 de septiembre de 2000, dictada dentro del radicado 18001-23-31-000-1996-0931-01-10579 por la Sección Cuarta del Consejo de Estado; y *(iii)* la sentencia del 13 de septiembre de 1991 proferida dentro del expediente 1751, por el Consejero Ponente Yesid Rojas Serrano de la Sección Primera del Consejo de Estado.

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 020 de 2022

de Deuda No. 20210150000067 del 03 de marzo de 2021., 2.- Certificación de fecha 18 de enero de 2021, correspondiente a la Certificación de Aforo de Deuda No. 20200150000137 del 11 de junio de 2020., 3.- Certificación de fecha 18 de mayo de 2021, correspondiente a la Certificación de Aforo de Deuda No. 20200150000147 del 18 de junio de 2020.,4.- Certificación de fecha 22 de octubre de 2021, correspondiente a la Certificaciones de Aforo de Deuda No. 20200150000096 del 05 de junio de 2020.,5.- Certificación de fecha 14 de enero de 2021, correspondiente a la Certificación de Aforo de Deuda No. 20200150000126 del 19 de junio de 2020. y, 6.- Certificación de fecha 25 de octubre de 2021, correspondiente a la Certificación de Aforo de Deuda No. 20200150000226 del 17 de diciembre de 2020, quedaron notificadas por conducta concluyente el día 10 de febrero de 2022, habida cuenta que, el mensaje de datos, a través del cual se remitió la notificación data del 7 de febrero de 2022, y la ejecutante no demostró que contra dichos actos administrativos haya interpuesto recurso alguno para agotar la vía gubernativa, aunado a que la normativa no exige dicha notificación para efectos del cobro ejecutivo.

Lo anterior lleva a esta agencia judicial a concluir que, las excepciones de mérito propuestas están llamadas al fracaso. Resulta entonces claro que si la ejecutada, no canceló la obligación, es evidente que está en mora de cumplir las obligaciones, lo que legitima al actor a exigir el pago total de las mismas.

. En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LOPEZ, META**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley.

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 020 de 2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO probadas las excepciones de mérito propuestas por la sociedad ejecutada BRAGANZA S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la sociedad BRAGANZA S.A.S., y a favor de la Federación Nacional de Cultivadores de Palma de Aceite- FEDEPALMA-, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Ordenar practicar la liquidación del crédito, intereses y costas de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados.

QUINTO: Condenar a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. En la respectiva liquidación, téngase en cuenta la suma de $2.000.000.oo como agencias en derecho.

NOTIFIQUESE,

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 020 de 2022

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8bdb4ce9d1b4e307b9f78fa0a6a81e2f234e5ec9ee24ea2392bafc04b12d080**
Documento generado en 03/06/2022 10:17:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica